



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2007-PA/TC
PIURA
TEODORO CRUZ GIRÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Cruz Girón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 58, su fecha 11 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000003547-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2005, y que en consecuencia solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial, por haber reunido los requisitos de edad y de aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no reúne los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial.

El Tercer Juzgado Civil, con fecha 2 de abril de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada no ha probado de modo alguno la existencia de la tabla referencial de inicio de aportaciones, motivo por el cual, habiéndose determinado que el demandante ha acreditado haber laborado diez años para Calixto Romero – Hacienda Santa Ana Tambogrande, ha cumplido con el requisito de aporte mínimo señalado en el artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la presente controversia debe ser planteada en un proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1976, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad se acredita que el recurrente nació el 17 de marzo de 1927 y que el 17 de marzo de 1987 cumplió los 60 años de edad.
6. A fojas 3 obra la Resolución N.º 0000003547-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2005, en cuyo cuarto considerando se afirma que el demandante ha acreditado 1 año de aportaciones, al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada; así mismo no acredita con documentos fehaciente años de servicios y de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.
Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR